



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

**Ref.: Sucesión – Resuelve recurso**

**Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00916-00**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuestos por la gestora judicial de la parte actora, contra del proveído de data 9 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó designar curador ad litem a los indeterminados.

Como sustento de su inconformidad, adujo que dicha orden a su consideración luce desproporcionada, dado que en el trámite de sucesión nunca se debe designar curador ad litem a los herederos indeterminados por el simple hecho del emplazamiento, ya que respecto de aquellos no debe efectuarse traslado de la demanda, no hay que notificar a nadie de manera personal, a no ser que se trate de herederos conocidos, los que bajo la gravedad de juramento se indicó en la demanda no se conocen.

Precisó que este proceso es de jurisdicción voluntaria y no contencioso, por lo que no hay necesidad de designar auxiliar de la justicia, lo que resalta no es acostumbrado en los despachos judiciales ni en las notarías, que menos aún están facultadas para designar curadores que representen a los desconocidos.

Por tanto, solicitó se reponga la decisión recurrida y, en su lugar, se resuelva fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

### **CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte que el auto objeto de reparo se mantendrá incólume, dado que, revisada nuevamente la actuación, encuentra el despacho que la decisión recurrida está ajustada a derecho.

Al respecto el Código General del Proceso, regula en su artículo 490 lo siguiente:

*“APERTURA DEL PROCESO. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, **ordenará notificar** a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, **así como emplazar***



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**a los demás que se crean con derecho a intervenir en él**, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (...)” Negrillas fuera del texto.

El artículo 108 de la misma disposición consagra en el inciso 1° y 7° que “Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas”, una vez surtido se “procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar”, de tal suerte que se torna imperativo la designación del referido auxiliar de la justicia cuando quiera que resulte necesario vincular a personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso; y en lo que respecta al aparte subrayado, el nombramiento del curador *ad litem* opera para los determinados que siendo emplazados no concurren al proceso dentro del término legal, pues de hacerlo no tendría cabida su designación.

De otra parte, la Corte Constitucional se refirió en sentencia T – 088 de 2006 respecto a esta figura de la siguiente manera:

*«El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores *ad litem*, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.»*

Por ello, con sustento en lo previsto en el numeral 2 y 5 del artículo 42 del C.G.P, es que el juez, como director del proceso, optó por designar curador *ad litem* a los herederos indeterminados, pues ni existe absoluta certeza que no existan más herederos ni ello se encuentra expresamente prohibido por la norma procedimental, sin que tampoco sea robusto el argumento de la inconforme que por no acostumbrarse en esta clase de procedimientos ello resulte improcedente.



## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Por el contrario, el juez a voces del artículo 4, 7, 11, 12 y 13 del C.G.P. en sus providencias están sometidos al imperio de la ley y si bien deben tener en cuenta entre otras la costumbre, debe observar las normas procesales, que valga recordar son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, sin que puedan ser modificadas por el juez ni por las partes.

En línea de lo anterior, al encontrar vacíos en las disposiciones de la norma procesal, como aquí ocurre, pues ninguna norma así lo prohíbe, puede ser llenado con los casos que regulen casos análogos, siempre que no contravengan las normas constitucionales y los principios generales del derecho, procurando hacer efectivo el derecho sustancial, máxime cuando es un deber interpretar la ley procesal teniendo en cuenta el objeto de los procedimientos, que en ultimas es la efectividad del derecho sustancial.

En conclusión, y sin necesidad de más disquisiciones, se mantendrá incólume la decisión proferida en auto de 9 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído calendado el día nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por **Secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en el auto objeto de censura.

**Notifíquese,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. **113** fijado hoy **12/8/2022** a la hora de las 08:00 AM.

**David Antonio González-Rubio Breakey**  
SECRETARIO

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca3cc67e1f83182ba9cc5bd9694dae207ef80c3674900b87099d003db8e0c53**

Documento generado en 11/08/2022 03:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>